



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, OCTUBRE 10 DE 2022.**

Señor juez, doy cuenta a usted la ilegalidad del emplazamiento a la accionada CARMEN SOFIA ESQUIVEL DE IBAÑEZ y el rechazo de la demanda de reconvención de la misma.-  
PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FELICIA CAUSIL OYOLA  
CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P. Y  
CARMEN SOFIA ESQUIVEL DE IBAÑEZ.**

**RADICADO No. 230013105002-2021-00200-00**

MONTERÍA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). –

Visto el anterior informe secretarial y haciendo control de legalidad del caso, lo consecuente sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal al proceso, conforme a lo ordenado por el C.P.L., de no ser porque se observa la presencia de las siguientes situaciones dentro del proceso, defectos que excluyen de contera esta posibilidad, por lo que procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

**I. CONTROL DE LEGALIDAD**

Examinado el expediente digital, el despacho evidencia que, en el auto de fecha del 25 de julio del 2022, en el numeral segundo, se ordenó emplazar a la señora CARMEN SOFIA ESQUIVEL DE IBAÑEZ, así mismo, en el numeral tercero del mismo auto se designó curador ad litem a la demandada CARMEN SOFIA ESQUIVEL DE IBAÑEZ al Dr. MAURICIO ANTONIO RODELO MUSKUS, y en el numeral cuarto se ordenó registrar a la señora CARMEN SOFIA ESQUIVEL DE IBAÑEZ en el Registro Nacional De Emplazados conforme el artículo 10 de la ley 2213 DE 2022.

Consecuencia a lo anterior es preciso indicar que en la mencionada providencia se omitió lo señalado en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 del 2022 que dispone:

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Conforme a la norma anterior y como quiera que la demandada la señora CARMEN SOFIA ESQUIVEL DE IBAÑEZ, según consta en el archivo 13 NOTIFICACIÓN PDF le fue remitida la notificación de la presente demanda, era lo correcto entender que quedo surtida la notificación de la demandada en fecha 20 de mayo del 2022, feneciendo entonces el término sin que allegara contestación.

Por lo anterior, el despacho ejerciendo el control oficioso de legalidad y con el fin de evitar nulidades futuras, declarará la ilegalidad de los numerales segundo, tercero y cuarto, del auto de fecha de 25 de julio del 2022 y en su lugar se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada CARMEN SOFIA ESQUIVEL DE IBAÑEZ, a quien igualmente se tiene por notificada en forma personal de conformidad con lo dispuesto en la norma aquí citada.

## II. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

De otra parte se observa que la señora CARMEN SOFIA ESQUIVEL DE IBAÑEZ presento demanda de reconvencción en fecha del 7 de septiembre del 2022, a través del abogado el Dr. Francisco Rafael Meléndez Lora identificado con cedula de ciudadanía N° 78.693.150 y tarjeta profesional N° 73240 del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo dicho escrito fué arrimado a esta dependencia fuera del término.

Pues bien, el artículo 371 del Código General del Proceso en su inciso primero establece lo siguiente:

**”ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN.** *Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Teniendo en cuenta lo estudiado en la norma antes transcrita, se entiende que la demanda de reconvencción fue presentada por fuera del término de traslado por lo que la misma será objeto de rechazo por parte del despacho.

Finalmente, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas a través de medios virtuales, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

**ORDENA:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del auto de fecha de 25 de julio del 2022.

**SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda por parte de la demandada la señora CARMEN SOFIA ESQUIVEL DE IBAÑEZ.

**TERCERO: RECHAZAR** la demanda de RECONVENCION, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora CARMEN SOFIA ESQUIVEL DE IBAÑEZ, en contra de FELICIA CAUSIL OYOLA.

**CUARTO:** En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2023, a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** para que tengan lugar las siguientes audiencias de manera virtual: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión o no del recurso de apelación.

**QUINTO:** Notifíquese a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

**SEXTO:** Póngase en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: ***“Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del***

**despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia”**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB  
JUEZ**

**VMM  
VABM**

**Firmado Por:  
Antonio Jose De Santis Cassab  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ea94ddf038ee1d4c4ca01a3c9acf2d9591c467466148c02d4925b2eefc23bd**

Documento generado en 27/10/2022 11:53:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**